

Bogotá D. C., 23 de enero de 2013

Of. 2438

Rad: 03-35-2013-3854

Señora



**Ref.: Solicitud de concepto sobre reclasificación.
Rad: 3854 de 2013**

Respetada señora 

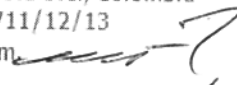
En atención a su solicitud de la referencia, le informo que el tema atinente a la reclasificación de empleos, no corresponde a un asunto de competencia de esta entidad, a la cual se le ha encomendado la administración y vigilancia de la carrera administrativa general y específica, sistemas respecto de los cuales la CNSC, si se encuentra en capacidad de pronunciarse por ser la autoridad doctrinaria competente.

No obstante, a título informativo le preciso que:

La figura de la reclasificación originalmente la consagró el artículo 81 del Decreto Ley 1042 de 1968 al disponer que siempre que se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo, la incorporación se considerará como nuevo nombramiento o como ascenso según se trate de empleado de libre nombramiento y remoción o de empleados de carrera respectivamente y deberá estar precedida en todo caso de la comprobación del lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del nuevo cargo, cuando la reforma de la planta tenga por objeto reclasificar los empleos de la planta anterior, para fijar otros de mayor jerarquía dentro de una misma denominación.

En toda incorporación de funcionarios de carrera a cargos de superior jerarquía y responsabilidad, que de acuerdo con lo dispuesto en estas normas se considere ascenso, será indispensable además el cumplimiento de las disposiciones que sobre movimientos de personal se establezcan en el estatuto de servicio civil y carrera administrativa.

Posteriormente el artículo 36 del Decreto Reglamentario 1569 del 5 de agosto de 1998, la estableció en estos términos: "Se entiende que un empleo ha sido reclasificado cuando, modificando o no su denominación dentro de un mismo nivel jerárquico, se redefinan sus funciones, se le asignen mayores responsabilidades, se le exijan mayores calidades para su desempeño y se ubique en un grado superior de la escala salarial correspondiente", pero dicha norma solo estuvo vigente durante 4 meses, por cuanto mediante el artículo 11 del Decreto 2503 de diciembre 10 de 1998 fue derogada expresamente.



Ahora bien, según el artículo 125 de la Constitución Política, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; en el mismo sentido el artículo 23 de la ley 909 de 2004 determinó que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

De tal suerte que el ingreso y permanencia en los empleos de carrera administrativa se hace con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad

Teniendo en cuenta que bajo el modelo constitucional de carrera vigente, se encuentra proscrita toda forma de ascenso a empleos de carrera sin concurso previo, si usted desea ejercer como titular de derechos de carrera un empleo de superiores condiciones al que actualmente ostenta, deberá someterse a las reglas del respectivo proceso de selección por mérito y superar el correspondiente período de prueba.

Sin embargo, es posible que usted acceda transitoriamente a empleos de carrera de superior jerarquía para los cuales cumpla con todos los requisitos, a través de la figura de encargo, en cuyo caso deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y en la Circular 05 de 2012.

En los términos antes expuestos doy respuesta a su solicitud.

De la manera más atenta,


JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Comisionado

P. AECJ

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.


2